



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Lunes 10 de Agosto de 2020

NÚM. 73

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICHOACÁN

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas y de Servicios en el Municipio.....	2
Reglamento del Área Natural Protegida «Laguna de Zacapu, su ribera y el parque La Zarcita».....	19

ACTA DE CABILDO NO. 44

VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En Zacapu, Michoacán; Siendo las 17:00 horas del día 29 de octubre del año 2019, día, hora y lugar señalado en convocatoria entregada a cada uno de los miembros que forman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la sala de cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Ejercicio Fiscal 2019, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha Sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento Lic. Alejandro Iván Arévalo Vera, proceda con los puntos del Orden del Día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- Propuesta y en su caso aprobación del Nuevo Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos con Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas y de Servicios en el Municipio de Zacapu; así como su autorización para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.
- 4.- ...
- 5.-
- 6.- ...

.....
.....
.....

En relación al **tercer punto del orden del día**. Revisión y en su caso aprobación de la actualización del Reglamento para la Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Zacapu; así como su autorización para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Después de analizado, comentado y discutido la moción, se somete a votación de los integrantes del Ayuntamiento, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica Municipal aprueban por **Unanimidad** de votos quedando aprobada la actualización del Reglamento para la Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Zacapu; así como su autorización para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 18:00 se da por concluida la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento 2018-2021, Ejercicio Fiscal 2019.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal; L.P. María Cristina Carranza Piña, Síndico Municipal; Regidores: Profr. Héctor Alfredo Rosales Ochoa, Lic. Cecilia Reynoso Guillén, Lic. Jorge Serafín Vidales, Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera, C. Rogelio González Gutiérrez, C. Rosa María Camarillo Martínez, Profr. Javier Juárez Chávez (No firmó), Lic. Daniel Magaña Calderón, Profra. Ma. Lourdes Yepes García, Lic. José Luis Silva Cervantes, Profra. Leticia Velázquez Barrera, Profr. Leocadio Bautizta Mata. Doy Fe.- Lic. Alejandro Iván Arévalo Vera, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. Administración. 2018-2021. (Firmados).

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el Territorio del Municipio de Zacapu, Michoacán, y tienen por objeto normar y regular el funcionamiento de los lugares o establecimientos con la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y de servicios, en lo relativo a su apertura, operación, clausura, conclusión o reactivación de actividades, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2º.- Están obligados a cumplir con las normas

contenidas en este Reglamento las personas físicas o morales, propietarios, responsables y empleados de los establecimientos de la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3º.- Los actos y procedimientos que deriven de la aplicación de este Reglamento, en lo conducente, se tramitarán y resolverán por el H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos del presente Ordenamiento se entenderá por:

- I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:** La Presidencia Municipal y Dependencias Administrativas, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables;
- II. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Es la operación de un establecimiento;
- III. **ACTIVIDAD NO COMERCIAL:** Es la operación de un establecimiento no lucrativa, que aun cuando reciban alguna retribución económica por sus servicios, esta no constituye un acto comercial;
- IV. **AFORO:** Número máximo de asistentes permitido por la autoridad competente según las dimensiones y condiciones de cada establecimiento; atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;
- V. **ANUENCIA MUNICIPAL:** Resolución administrativa, expedida por la comisión de anuencia municipal, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales a los establecimientos;
- VI. **ANUENCIA VECINAL:** Es el consentimiento otorgado por los vecinos de la zona donde se pretenda ubicar un establecimiento mercantil, industrial o de servicios, plasmado por escrito y en el formato expedido por la dirección y a su vez verificado dicho consentimiento por la misma autoridad, en los términos previstos por este reglamento;
- VII. **ASEGURAMIENTO:** Incautación, retención y aseguramiento de productos como bebidas alcohólicas.
- VIII. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Al Ayuntamiento de Zacapu y todos los Órganos Administrativos Municipales competentes;
- IX. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 0.5% y hasta 55% en volumen, como cerveza, vino tinto o blanco, whisky, tequila, ron, brandy, vodka, ginebra, aguardiente, mezcal, licores, etc. Cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55% no se permite la venta para su consumo. La cerveza sin alcohol no se considera bebida alcohólica por lo que su venta y consumo no estará sujeto a los lineamientos señalados

- para las bebidas alcohólicas;
- X. **CERVEZA SIN ALCOHOL:** Bebida libre de alcohol o con menos de 0.5% por volumen ABV, elaborada con cebada u otro tipo de cereal fermentado y saborizada principalmente con lúpulo;
- XI. **CATÁLOGO DE GIROS:** Documento oficial que forma parte integral al presente Reglamento y que establece la clave, género, requisitos que debe cumplir cada giro para su operación, el impacto social, y la definición del giro;
- XII. **CERO TOLERANCIA:** Es la observancia estricta de los horarios establecidos para los establecimientos. Los encargados de los establecimientos deberán tomar las medidas pertinentes para tener cerrado el establecimiento por dentro y por fuera a la hora señalada en la tabla de horarios;
- XIII. **CERVEZA:** Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares, como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2% y 8% de alcohol en volumen;
- XIV. **CLAUSURA:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o definitiva;
- XV. **CLAUSURA DEFINITIVA:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento de forma inmediata;
- XVI. **CLAUSURA TEMPORAL:** El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento en tanto se subsanan las irregularidades;
- XVII. **COMISIÓN DE ANUENCIA MUNICIPAL:** Estará conformada por el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, los Regidores integrantes de la Comisión de Fomento Industrial y Comercio y el Director de Alcoholes y Espectáculos Públicos Municipales;
- XVIII. **DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Proceso a través del cual se comercializan las bebidas alcohólicas desde el punto de fabricación hasta el punto de venta;
- XIX. **ESPECTÁCULO PÚBLICO:** Acontecimiento organizado que tiene un espacio donde se congrega quienes acuden a presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección;
- XX. **ESTABLECIMIENTO:** El inmueble o mueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- XXI. **EVENTO:** Actividad recreativa, educativa, cultural, comercial, etc. realizada de manera temporal;
- XXII. **FIRMA:** Validación autorizada a través de la firma autógrafa o digital, que deberá contener la licencia de funcionamiento;
- XXIII. **GIRO:** Actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento relativas a la producción, comercialización, compraventa, distribución, renta o alquiler de bienes o prestación de servicios u otras similares, autorizadas por la Licencia o Permiso respectivo o manifestadas en la solicitud o Declaración de Apertura;
- XXIV. **GIRO COMPLEMENTARIO:** Actividad o actividades adicionales que pueden desarrollarse en un establecimiento y que deben ser compatibles al Giro Principal. Éstos deben aparecer consignados en segundo término en el apartado correspondiente de la Licencia y manifestados por el interesado, en el mismo término, en su solicitud de Licencia o en la Declaración de Apertura, según corresponda. Estos giros podrán estar, o no, contemplados en el catálogo de Giros;
- XXV. **GIRO PRINCIPAL:** Actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los Giros complementarios que también deben estar contemplados en la Licencia autorizada. El Giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la Licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o Declaración de Apertura como tal;
- XXVI. **HONORABLE AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacapu, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán y la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán;
- XXVII. **INFRACCIÓN:** Violación o desacato a las disposiciones del presente Reglamento;
- XXVIII. **INFRACTOR:** Persona física o moral que desacata las disposiciones del presente Reglamento;
- XXIX. **IMPACTO SOCIAL:** El efecto derivado de la actividad o actividades propias de los giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico o el orden y la seguridad pública;

o puedan producir efectos que resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la Autoridad Municipal;

XXX. **LEY DE INGRESOS:** Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Zacapu, Michoacán;

XXXI. **LICENCIA:** Licencia Municipal de Funcionamiento, la cual puede ser obtenida de manera presencial o electrónica.

XXXII. **REINCIDENCIA:** Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo no mayor de 180 días naturales o incurre en dos o más infracciones diferentes en un periodo de 200 días naturales;

XXXIII. **RESPONSABLE:** Aquellas personas que con el carácter de gerentes, administradores, representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento o el desarrollo de un evento;

XXXIV. **REVALIDACIÓN:** Acto administrativo anual para renovar la titularidad y vigencia de la Licencia expedida en términos del presente Reglamento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular o representante legal;

XXXV. **SELLO DE CLAUSURA:** Documento oficial que se fija en un establecimiento para señalar la suspensión de actividades económicas;

XXXVI. **TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES:** Documento oficial que forma parte integral del presente Reglamento y que determina el tipo de infracción y las sanciones económicas a las que están sujetos, por contravenir las disposiciones del presente Ordenamiento, los responsables de los establecimientos y titulares de las Licencias y Permisos;

XXXVII. **TESORERÍA:** La Tesorería Municipal, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal;

XXXVIII. **TITULARES:** Personas físicas o morales que obtengan en su favor una Licencia o Permiso;

XXXIX. **VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo o posesión de bebidas alcohólicas; y,

XL. **VENTANILLA UNICA:** Departamento de Alcoholes y Espectáculos, es el área indicada y Responsable de recibir documentación correspondiente para la tramitación de licencias o cambios de las mismas.

XLI. **INSPECTOR:** Servidor Público adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento, facultado para llevar a cabo visitas de inspección y verificación, así como notificar las resoluciones y acuerdos dictados por la

Dirección de Inspección y Vigilancia;

XLII. **NORMA ECOLÓGICA:** Todo ordenamiento cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos.

XLIII. **NOM. Norma Oficial Mexicana:** la que elabore un organismo nacional de normalización, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización;

XLIV. **NOM-081-SEMARNAT-1994:** Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición;

XLV. **PADRÓN MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES;** Es el registro organizado, clasificado por licencia y giros, administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas y morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sean que la inscripción proceda del aviso de un particular, ya sea que proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

XLVI. **SONÓMETRO:** Instrumento que sirve para medir y comparar sonidos;

XLVII. **VISITA DE INSPECCIÓN:** Acto administrativo por medio del cual, la Dirección a través de sus inspectores facultados para tal efecto, verifican y comprueban que los establecimientos cumplan con sus requisitos de operación así como las actividades que se realizan en estos, sean con estricto apego a la normatividad aplicable.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 5º.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- V. Del Tesorero Municipal;
- VI. La Dirección de Inspección de Alcoholes y Espectáculos
- VII. La Coordinación Municipal de Protección Civil; y,
- VIII. Las Dependencias, Oficinas u Organismos de la Administración Pública, y servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, y conforme a las atribuciones conferidas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6°.- Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

- I. Elaborar, aprobar y mantener actualizado, un Catálogo de Giros que forma parte integral de este Reglamento y al que debe supeditarse la expedición de todo tipo de Licencias contempladas en el presente Reglamento;
- II. Proponer al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en la Ley de Ingresos, los derechos que los interesados deberán cubrir para la obtención de Licencias y Permisos que este Reglamento establece;
- III. Acordar y aprobar los requisitos adicionales a los que establece este Reglamento para cada Giro, como parte integral de este mismo ordenamiento y que debe publicar o entregar la Ventanilla Única a los interesados en obtener una Licencia o Permiso para el funcionamiento de cada Giro, de conformidad con las normas establecidas en los ordenamientos de carácter Federal, Estatal, Municipal; y que a criterio del propio Ayuntamiento, se requieran por el impacto social;
- IV. Acordar y ordenar la suspensión de actividades en fecha u horas determinadas de alguno o algunos de los establecimientos que operen bajo uno de los Giros considerados dentro de los géneros B y C, con la finalidad de preservar el orden y la seguridad pública o por razones de salud e interés público o social;
- V. Modificar, en su caso, la Tabla de Horarios de funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, que forma parte integral de este Reglamento.
- VI. Modificar, en su caso, el Tabulador de Infracciones y Sanciones, como parte integral de este Reglamento, aplicable por la violación a la normatividad aplicable;
- VII. Resolver el Recurso de Revisión a que se refiere el presente Reglamento; y,

- VIII. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7°.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de conformidad a las disposiciones aplicables;
- II. Autorizar, firmar, expedir, negar o en su caso revocar las Licencias y Permisos en los términos de los Reglamentos respectivos;
- III. Instruir al Secretario del Ayuntamiento para que a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar, en los términos del Reglamento que compete;
- IV. Instruir las acciones operativas de inspección y vigilancia, respecto a las medidas de seguridad que deben de observar los establecimientos que supervise la Coordinación Municipal de Protección Civil de conformidad a la Ley Orgánica Municipal, su propio Reglamento, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Ejecutar las resoluciones que emita el Honorable Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes; y,
- VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8°.- Son atribuciones del Síndico Municipal:

- I. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que este sea parte y delegar dicha representación previo acuerdo del Ayuntamiento;
- II. Con la representación jurídica del Ayuntamiento, presentar ante la autoridad competente las denuncias o querellas a que haya lugar cuando resulten afectados intereses del Ayuntamiento;
- III. Dictar las medidas necesarias a efecto de instruir a las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, para que coadyuven con éste y con las instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal competentes, para cuidar la conservación de los bienes inmuebles de Propiedad Municipal y sitios culturales del Municipio de Zacapu; y,
- IV. Las demás que le confiera este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9°.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le confiere el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;

- II. Autorizar, firmar, expedir, negar o revocar las Licencias o los Permisos;
- III. Supervisar por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia el funcionamiento de la Ventanilla Única;
- IV. Verificar las documentales con las que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento en auxilio del Presidente Municipal;
- V. Instruir a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar, en los términos del Reglamento;
- VI. Instruir las acciones operativas de inspección, vigilancia y demás medidas de seguridad de los establecimientos que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal y a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;
- VII. En base al Tabulador de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento, determinar el monto de las sanciones pecuniarias a los infractores;
- VIII. Turnar a la Tesorería Municipal las actas de infracción, sanciones y clausura para su ejecución o cobro respectivo; Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicio en el Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo;
- I
- X. Substanciar el procedimiento de revocación de Licencias y Permisos a que se refiere este Reglamento y ordenar, en su caso, la clausura al establecimiento correspondiente;
- X. Instruir los Recursos de Revisión a que se refiere este Ordenamiento;
- XI. Informar mensualmente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- XII. Restringir de forma temporal los horarios a los establecimientos que por su funcionamiento sea necesario, así como emitir cualquier medida que considere necesaria para evitar riesgos en la seguridad, salubridad u orden público;
- XIII. Mantener un ejemplar actualizado del presente Reglamento para consulta de funcionarios y de la ciudadanía; y,
- XIV. Las demás que le confiera este Ordenamiento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Aplicar, de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente, el monto de los derechos, impuestos, multas o recargos y demás contribuciones relacionados con el trámite, expedición y revalidación de Licencias o Permisos;

- II. Recibir de parte de la Secretaría del Ayuntamiento, Departamento de Inspección de Alcoholes y Espectáculos las Actas de Infracciones y de Clausuras para su ejecución y cobro respectivo;
- III. Elaborar y expedir certificaciones de incumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de este Reglamento;
- IV. Recibir el cobro y extender el recibo correspondiente de los pagos fiscales que por concepto de los trámites y sanciones administrativas relativas a este ordenamiento realicen los titulares de las licencias, y llevar registro de ellos, Informar periódicamente al Presidente, del estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- V. Coordinarse con las instancias administrativas que participan en el proceso de recaudación de los ingresos municipales.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de Protección Civil le corresponde observar al Ayuntamiento;
- II. Vigilar que los establecimientos cumplan con todas las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de su entorno;
- III. Informar oportunamente a la Dirección de Inspección y Vigilancia sobre los riesgos eminentes en materia de seguridad y protección civil que existen o puedan presentarse en los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios;
- IV. Expedir o Negar los vistos buenos a las solicitudes de Licencia y Permisos que tienen que ver con la operación de los giros que se pretenden desarrollar en los establecimientos; y,
- V. Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones legales en materia de Seguridad y Protección Civil

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Inspección de Alcoholes y Espectáculos.

- I. Auxiliar al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal en los asuntos que le confiere el presente Reglamento y las demás legislaciones vigentes;
- II. Integrar y mantener actualizado el Padrón de Licencias, así como dar seguimiento a los trámites relacionados con cualquier cambio o modificación de las mismas;
- III. Proporcionar a los interesados el formato único de solicitud y la orientación correspondiente sobre los trámites para

- la expedición, revalidación de Licencias y Permisos, así como para la declaración de apertura, traspaso, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de Giro, suspensión y reactivación de actividades de los establecimientos;
- IV. Publicar para conocimiento o informar y entregar por escrito a los interesados una relación que contenga los requisitos específicos que deba cumplir para obtener una Licencia, según el Giro de que se trate;
- V. Recibir de los interesados las solicitudes de trámite junto con la documentación requerida y entregarles el recibo del trámite respectivo;
- VI. Remitir diariamente a las Dependencias de la Administración Pública Municipal, involucradas en la tramitación de las Licencias, la solicitud recibida para efecto de que realicen la parte del procedimiento administrativo que les corresponde, de acuerdo a sus atribuciones
- VII. Registrar las solicitudes de apertura de los establecimientos cuyo giro no quiera Licencia previa al inicio de sus funciones;
- VIII. Registrar las solicitudes o avisos presentados por el interesado relacionados con los trámites sobre traspasos, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, suspensión, conclusión o reactivación de actividades de los establecimientos;
- IX. En los casos de procedencia de la solicitud y previo cumplimiento de los requisitos y autorización respectiva, entregar al interesado la documentación correspondiente a su gestión; y, en los casos de negativa, entregar la respuesta debidamente fundada y motivada;
- X. Informar al interesado sobre los derechos y obligaciones que le señala el Reglamento en el momento de la entrega de Licencia o Permiso;
- XI. Depurar el Padrón de Licencias registrando las bajas de las mismas cuando estas no hayan sido revalidadas después de 5 años, a partir del último año de su revalidación registrada, o bien por la revocación de éstas, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Ordenamiento;
- XII. Informar a la Secretaría del Ayuntamiento sobre los trámites realizados, en materia de su competencia;
- XIII. Informar periódicamente a la Tesorería y Secretaría Municipal sobre el estatus que guardan las Licencias y los trámites relacionados con estas;
- XIV. Designar y otorgar las atribuciones necesarias al personal de esta Dirección que desempeñará las funciones de inspección y vigilancia;
- XV. Ordenar al personal autorizado para que se lleve a cabo las verificaciones e inspecciones en los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos de construcción, seguridad, condiciones y obligaciones de funcionamiento señaladas en este Reglamento;
- XVI. Elaborar y entregar avisos a los propietarios o responsables de los establecimientos relacionados con las actividades inherentes a su establecimiento o giro;
- XVII. Formular actas sobre irregularidades encontradas en los establecimientos que constituyan o puedan constituir infracciones;
- XVIII. Decretar y ordenar la ejecución de las clausuras temporales o definitivas de los establecimientos que lo ameriten, así como la colocación o recolocación de los sellos de clausura mediante el procedimiento correspondiente;
- XIX. Decretar el estado de clausura temporal o definitiva de Permisos y eventos, a través de la notificación correspondiente a los titulares, responsables o encargados de los mismos cuando la colocación o recolocación de sellos de clausura no sea posible;
- XX. Declarar la suspensión del estado de clausura u ordenar que se lleve a cabo el retiro de los sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas, o en su caso cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de Autoridad Judicial competente;
- XXI. Revisar y determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes y trámites administrativos relacionados con las licencias;
- XXII. Determinar, e informar por escrito a la presidencia y Tesorería, sobre la suspensión de actividades de los giros contenidos en las licencias, según el informe que se desprenda de las inspecciones realizadas a los establecimientos;
- XXIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, o de alguna otra dependencia, en los casos que se estime conveniente;
- XXIV. Mantener un registro actualizado de las Licencias y los Permisos otorgados por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o modificación a los mismos que hayan sido autorizados de conformidad con este Reglamento;
- XXV. Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando o pretendiendo comercializar bebidas alcohólicas no autorizadas, llevar a cabo el aseguramiento de las mismas, sin que para esto se requiera oficio de comisión;
- XXVI. Remitir oportunamente a la Secretaría y a la Tesorería, los Requerimientos por Multas, las Actas de Infracción o de Clausura que se hayan formulado;
- XXVII. Restringir de forma temporal los horarios a los establecimientos que por su funcionamiento sea necesario, así como emitir cualquier medida que considere necesaria

para evitar riesgos en la seguridad, salubridad u orden público;

XXVIII. Verificar que los establecimientos cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables para su debido funcionamiento;

XXIX. Inspeccionar los eventos o espectáculos públicos para constatar el cumplimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades que hayan sido autorizadas en el Permiso;

XXX. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos y la operación de las actividades mercantiles, industriales y de servicio;

XXXI. Resolver de manera conjunta con la Comisión de Anuencia Municipal, lo referente a establecimientos no incluidos en el catálogo de giros y en lo relativo a establecimientos que causen conflicto o sean motivo de queja;

XXXII. Informar periódicamente al Secretario del Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;

XXXIII. Llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo señalado en el presente Ordenamiento.

TITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I DE LOS GIROS EN GENERAL

ARTÍCULO 13.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de acuerdo a los siguientes giros:

- I. **DEPOSITO DE CERVEZA.-** Local donde se vende o expide cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas;
- II. **VINATERÍAS, MINI SÚPER, SUPERMERCADOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.** Establecimientos con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- III. **CENTRO COMERCIAL.-** Se trata de un espacio Urbano delimitado de la Iniciativa privada, donde existe una oferta comercial atractiva y diversa de comercios, servicios y de otras actividades comerciales y complementarias;
- IV. **FARMACIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.** Tiendas de conveniencia que como objeto principal es la venta de medicamentos, que incluyen también con espacios colectivos de distintos departamentos de abarrotes, artículos de belleza, fotográficos, alimentos y venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado área que

debe de estar por separado del giro principal que es el de medicamentos;

V. **AGENCIAS Y CERVECERÍAS.** Centro o bodega autorizada para almacenar la venta de la cerveza al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas sean por un mínimo de caja por cliente;

VI. **CLUB DEPORTIVO-BAR.-** Es un establecimiento exclusivo para socios y clientes y la entrada a las instalaciones de personas ajenas a la sociedad señalada, solamente con la autorización y supervisión de la Gerencia;

VII. **LUGAR DE ESPARCIMIENTO EN LA LAGUNA DE ZACAPU.** Son áreas de esparcimiento familiar que lindan con la Laguna de Zacapu, siendo dos Parques registrados en el padrón municipal, y son lo que a continuación se mencionan;

- A) El parque recreativo de la Angostura; y,
- B) El Parque de los Cipreses.

VIII. **MOTEL Y HOTEL CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.** Son establecimientos para el alojamiento de personas, que además prestan los servicios de restaurant combinando con la venta de cerveza, vinos y licores;

IX. **AUTO LATAS Y SIMILARES.** Local y/o tienda con la innovación de hacer compras sin bajar del automóvil, con la venta de Botanas, frituras, refrescos, cigarros y abarrotes que representan el 65% de las ventas, así como la venta de bebidas embriagantes exclusivamente para llevar, con un horario de Lunes a Sábado como lo establece el presente Reglamento;

X. **EXPENDIO DE ALCOHOL PARA VENTA AL MENUDEO-** Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados;

XI. **BILLARES CON VENTA DE CERVEZA.-** Establecimiento o local con mesas de billar para la recreación y el esparcimiento al público en general, con la venta autorizada de cerveza, estando prohibida la entrada a menores de 18 años;

XII. **ESTADIO MUNICIPAL.** Es un recinto oficial y deportivo Municipal, con instalaciones deportivas aptas para la práctica del Fut-bol, con el giro exclusivo de venta de cerveza para la venta únicamente en vaso desechable;

XIII. **DISTRIBUIDOR DE CERVEZA.** Servicio a Domicilio en transporte con Motocicleta para la venta al público en general de cerveza en botes y/o cubetas con hielo y botanas. Queda totalmente prohibida la venta a menores de 18 años de edad;

XIV. **DISTRIBUIDOR DE VINOS Y LICORES.** Servicio a

domicilio en transporte con motocicleta para la venta al público en general de vinos y licores en botes y/o cubetas con hielo y botanas, está totalmente prohibida la venta a menores de 18 años;

XV. **MOTEL CON SERVICIOS A LA HABITACIÓN.** Establecimiento de hostelería situado cerca de una carretera, que dispone de apartamentos con garaje y entrada independiente para viajeros de paso o estancias de corta duración con el servicio a la habitación de bebidas alcohólicas;

XVI. **BALNEARIO CON SERVICIOS INTEGRADOS.** Es un lugar con baños públicos con piscinas y por lo regular situado a pie de manantial que aprovechando las propiedades de sus aguas, las utiliza para el tratamiento y prevención de enfermedades, así como para la conservación de la salud en su más amplio sentido;

XVII. **SERVICIO DE ESPARCIMIENTO EN VEHÍCULO.** Establecimiento y/o área donde se renta el lugar para la entrada de vehículos al aire libre, exclusivamente para mayores de 18 años de edad;

XVIII. **EXPENDIO DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN ENVASE CERRADO, POR TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES. (OXXO Y ESTABLECIMIENTOS QUE ESTÁN A PIE DE GASOLINERAS.)** Son establecimientos con la venta de abarrotes, botanas, cigarros, refrescos, alimentos, cerveza, vinos y licores al público en general, con la venta de bebidas alcohólicas de lunes a sábado y el horario de acuerdo a lo que marca este Reglamento;

XIX. **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES).**- Local en que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de éstos;

XX. **RESTAURANTE Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Local en el que se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en compañía de éstos;

XXI. **RESTAURANT-BAR.**- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente;

XXII. **BAR.**- Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada. Quedando prohibida la entrada a menores de 18 años;

XXIII. **CANTINA.**- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el mismo local;

XXIV. **CENTRO BOTANERO.**- Establecimiento donde se

expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada;

XXV. **DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender, expedir bebidas alcohólicas al copeo y consumo de bebidas y/o botella para consumo en el lugar;

XXVI. **CENTRO NOCTURNO.**- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas;

XXVII. **PEÑAS.**- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc. y en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al copeo

XXVIII. **CLUBES SOCIALES.**- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos. D) Establecimientos donde ocasionalmente se venden o expiden bebidas alcohólicas; y,

XXIX. **SALÓN DE FIESTAS Y/O EVENTOS.**- Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o sólo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria.

ARTICULO 14.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos descritos en el artículo 13, fracciones I, II, III, IV, V, IX Y XVIII.

TÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 15.- Se considera como establecimiento el inmueble o el bien mueble, debidamente delimitado y adaptado conforme a la legalidad en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Para la emisión del dictamen de acústica y aislante la autoridad competente verificará que, el establecimiento cumpla con las adecuaciones e infraestructura que garanticen el aislamiento del nivel sonoro o equivalente, dentro los límites permitidos.

ARTÍCULO 17.- Todo establecimiento que dentro del ámbito territorial del Municipio de Zacapu, Michoacán, desarrolle actividades mercantiles, industriales o de servicios, requiere para su funcionamiento de la expedición de una Licencia emitida por la autoridad Municipal competente, conforme al presente ordenamiento.

Los establecimientos con actividad no comercial, igualmente deberán cumplir, con las mismas condiciones y obligaciones, contenidas en el presente reglamento y cuya única prerrogativa será la posible exención otorgada por la Comisión de Anuencia Municipal, del cobro de los derechos previstos en la ley de ingresos vigente en el municipio, para la obtención de su licencia.

ARTÍCULO 18.- Se considera como establecimientos móviles de comida, a los vehículos automotores adaptados para procesar alimentos y equipados con instalaciones propias de gas, electricidad, agua, rampas de grasa, así como el manejo adecuado de desechos y que, se encuentren dentro de un inmueble

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos móviles de comida deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento de conformidad con el giro señalado, con lo siguiente:

1. Copia de tarjeta de circulación y licencia de manejo vigentes acordes a las características del vehículo.
2. Señalar las dimensiones de la unidad móvil.
3. Verificación de la Dirección de Medio Ambiente de trampa de grasa.

ARTÍCULO 20.- En los establecimientos mencionados en el Artículo 13 , fracciones XIX, XX, XXI Y XXIV, se autoriza únicamente la venta o expedición y consumo de bebidas alcohólicas siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos, quedando prohibida la salida de bebidas embriagantes en envase o abierto.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos, teatros o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria; establecidos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, debiéndose hacer en envases de material desechable, sujetándose a los horarios.

- a) En el caso de Peleas de Gallos (palenques) se requerirá la Anuencia o el permiso previo por parte de la Secretaría General del Gobierno del Estado, para que la Autoridad Municipal expida el permiso correspondiente, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán.

ARTÍCULO 22.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de las bebidas alcohólicas en su departamento especial, aun cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

ARTÍCULO 24.- En los hoteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al de Espectáculos Públicos y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos.

ARTÍCULO 25.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista el público asistente al servicio de restaurante.

ARTÍCULO 26.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la Secretaría de Turismo y Cámaras correspondientes.

ARTÍCULO 27.- En las misceláneas, tendejones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener, como mínimo, un 75% de abarrotes y solo un 25% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la Canasta Básica de Alimentos.

ARTÍCULO 28.- En los establecimientos que por su giro requieran ofrecer degustación para la promoción del producto se autorizará mediante previa solicitud por escrito ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 29.- No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, **a una distancia menor de 150 ciento cincuenta metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple**, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, y en los términos de las facultades que le confieren del presente Reglamento; por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc.; entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad municipal.

CAPÍTULO II DE LA TABLA DE HORARIOS

ARTÍCULO 30.- La presente Tabla de Horarios es de observancia obligatoria para todos los establecimientos con la venta de bebidas alcohólicas para todo el Territorio del Municipio de Zacapu, Michoacán y solo podrán venderse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 31.- El horario de funcionamiento, venta y/o

expedición de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos que las expendan en envase cerrado, contemplados en el artículo 13, fracciones I, II, III, IV, V, IX y XVIII del presente Reglamento, será exclusivamente:

- a) Los depósitos de cerveza, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, debiendo cerrar los domingos;
- b) Las tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, vinaterías, supermercados y establecimientos similares, mini súper, centro comercial, farmacias con venta de cerveza, vinos y licores, agencias y cervecerías, Expendio de alcohol para venta al menudeo, auto latas y similares, que se ubiquen dentro del Municipio, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas pudiendo funcionar en horario normal. Los días festivos deberían exhibir al público que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas;
- c) Las tiendas de autoservicio y establecimientos similares, distribuidores de cerveza y distribuidores de vinos y licores, podrán funcionar, vender y expedir bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado. Los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;
- d) Los almacenes o distribuidores de bebidas alcohólicas, funcionarán con el horario comercial de 09:00 a 21:00 horas de lunes a sábado; y los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;
- e) En los establecimientos en los incisos señalados anteriormente, queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en el interior o en las inmediaciones de los mismos, así como queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas a:
 - I. Menores de 18 años; y,
 - II. Estudiantes mayores de 18 años que porten sus uniformes escolares.
- f) En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la colonia, barrio, o comunidad en el que se realicen dichos festejos, podrán vender bebidas alcohólicas cualquier día de la semana hasta las 21:00 horas, previa autorización de la autoridad municipal; y,
- g) Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta, semi-abierta, o se abre y se cierra continuamente.

ARTÍCULO 32.- El horario de venta o expedición de bebidas

alcohólicas con alimentos en fondas y establecimientos similares, restaurante y restaurante-bar para ello será exclusivamente de lunes a sábado de 09:00 horas a 21:00 horas, siempre en compañía de alimentos. Tratándose de cenaderías, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de las 21:00 horas a las 24:00 horas de lunes a sábado, siempre en compañía de alimentos, contando con media hora de tolerancia para el desalojo.

ARTÍCULO 33.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en restaurantes y restaurante bar con cédula turística, será de lunes a domingo de 11:00 a 24:00 horas, estrictamente con consumo de alimentos.

ARTÍCULO 34.- En los hoteles y moteles se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a sábado, de las 09:00 a 21:00 horas, el domingo no se autoriza. En los hoteles y moteles con calidad turística, se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas de lunes a domingo de 09:00 a 24:00 horas.

ARTÍCULO 35.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en cantinas, billares y centros botaneros, será exclusivamente de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a sábado, contando con media hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza.

ARTÍCULO 36.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en bares, será de las 13:00 a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, contando con media hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza. Los bares con calidad turística podrán funcionar, vender y/o expedir bebidas alcohólicas de las 13:00 horas a las 02:00 horas, del siguiente día de lunes a domingo, contando con media hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 37.- El horario de funcionamiento venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en salones de fiestas, servicio de esparcimiento en vehículo, palenques, plazas de toros, arenas, ferias y centros taurinos, será el que autorice la Presidencia Municipal, de acuerdo al evento de que se trate, pero en ninguno de los casos se podrá vender, expedir o consumir bebidas alcohólicas después de las 01:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 38.- El horario de funcionamiento venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en el lugar de esparcimiento de la Laguna de Zacapu (los cipreses.) parque la Angostura, balnearios, y el Estadio Municipal, será exclusivamente de las 10:00 horas a 18:00 horas de lunes a domingo, contando con media hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 39.- El horario de cierre para salones de fiestas será a las 03:00 a.m. horas.

ARTÍCULO 40.- El horario de funcionamiento, expedición y/o venta de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, discotecas y club deportivo será exclusivamente de las 21:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, contando con media hora para el desalojo de los asistentes, por consiguiente, los días domingo no se autoriza. Las discotecas con calidad turística podrán funcionar de las 21:00 horas a las 02:00 horas del siguiente día de lunes a

domingo, contando con media hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal, quien además está facultado para ordenar la suspensión de la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos determinados cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atente contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO III

DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN, Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 42.- En el Municipio de Zacapu, no podrán venderse o expedirse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la licencia municipal o el permiso correspondiente que solo podrá otorgar el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares.

ARTÍCULO 44.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, quermeses y ferias, previa autorización del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

ARTÍCULO 45.- El otorgamiento, revalidación y revocación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

ARTÍCULO 46.- Las licencias que se otorguen autorizando la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- b) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- c) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;
- d) Registro Federal de Causantes;
- e) Presentar copia de los recibos de pago del Impuesto Predial

y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;

- f) Identificación oficial del titular de la licencia.
- g) Comprobante actual del Domicilio donde solicita la Licencia Municipal
- h) Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido y cuenta con servicio de sanitarios requeridos;
- b) Dictamen del Departamento de Inspecciones y Reglamentos;
- c) Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- d) Identificación Oficial;
- e) Comprobante de Domicilio;
- f) En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio;
- g) Cuando la autoridad municipal considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 150 Mts. al establecimiento pretendido;
- h) Dictamen de viabilidad de Protección Civil; y,
- i) Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar además: I. Cédula Turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal; y, II. Opinión positiva de las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 48.- Para los refrendos de las licencias, bastará con presentar la Licencia Municipal Original y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 49.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán y la ley de ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán.

ARTÍCULO 50.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los

requisitos que se establecen en el Artículo 46 del presente reglamento y apegarse a lo estipulado en lo que marca el artículo 32, fracción VI, Inciso A) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán. Así como presentar la licencia original

ARTÍCULO 51.- El otorgamiento de licencias o su refrendo es un acto discrecional. Y consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 52.- Serán causa de revocación de las licencias o permisos otorgados, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- II. Excederse en el periodo concedido para el caso de permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados para el efecto por el Reglamento;
- III. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público.
- IV. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base en documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este reglamento o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente.
- V. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso.
- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato.

ARTÍCULO 53.- La revocación de oficio de licencia y permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular;

Para que dentro de un término de 3 tres días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en su favor;
- II. En la Cédula de Notificación se expresará el lugar, día y hora en que habrá de Realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el Procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes Formularán los alegatos que a su derecho convenga;
- IV. Se tendrá por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el Titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;

V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos Correspondientes, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar la resolución que Corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, Misma que se notificará de manera personal al titular; y,

VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación, se Ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato.

ARTÍCULO 54.- La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se Concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho Convenga.

ARTÍCULO 55.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos.

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la licencia en funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito al H. Ayuntamiento la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dé el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Aquellos establecimientos que tengan licencias conforme al giro correspondiente se deberán sujetar de acuerdo al giro. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado;
- VII. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la jefatura de inspectores municipales, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VIII. Expendir los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

- IX. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- X. Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de centros botaderos, cantinas, bares, discotecas, deberán contar con servicio de vigilancia autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que garantice la seguridad del establecimiento;
- XI. Los establecimientos señalados en la fracción anterior deberán sujetarse a los lineamientos que marque en las medidas de seguridad de Protección Civil, tanto para el local como para el personal asistente;
- XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables; y,
- XIII. Evitar el sobre cupo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. Queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, así mismo a estudiantes con uniformes escolares aun cuando acrediten su mayoría de edad;
- II. La venta y expedición a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, porten armas o uniformadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en domicilio diferente al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores de 18 años de edad;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la Legislación aplicable en la materia;
- VII. Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido;

- VIII. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la jefatura de inspectores en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular;
- IX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- X. Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XI. Permitir a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares;
- XII. Tener la cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de la cortina abierta, semiabierta o se abre y cierra continuamente; fuera del horario autorizado para el funcionamiento del establecimiento;
- XIII. Queda prohibida las barras libres; promociones similares y venta de bebidas adulteradas; y,
- XIV. Las demás que señalan las leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTÍCULO 58.- A los propietarios de establecimientos autorizados para venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con éstos por el sistema de «ficheo» u otros semejantes, se le impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos veces la unidad de medida y actualización, vigentes en la región, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 59.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 60.- Queda prohibida la entrada a menores de edad (18 años) a todos los establecimientos con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos y discotecas.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en puestos ambulantes fijos y semifijos.

ARTÍCULO 62.- Se podrán organizar eventos para menores de edad, previa autorización municipal, exclusivamente de las 16:00 a las 22:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 63.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Departamento de Inspecciones de Alcoholes y Reglamento del H. Ayuntamiento. Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de este Reglamento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente. Así mismo en la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará, en su caso, el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de Ley.

ARTÍCULO 64.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- II. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 65.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita e identificación de los testigos;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga;
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios

los que en ella intervinieron; y,

- VIII. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el Inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta, estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que alguna de las personas anteriormente señaladas se niegue a firmar el acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte el valor probatorio del documento. Del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS CLAUSURAS, CANCELACIONES Y
REUBICACIONES

ARTÍCULO 66.- Se establece la clausura como acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- El personal del Departamento de Alcoholes, Espectáculos y Reglamentos, procederá a la clausura inmediata:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- IV. Cuando la licencia sea explotada con otro giro distinto al autorizado en ella;
- V. Cuando en aquellas vinaterías, abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores, mini súper, farmacia con venta de cerveza, vinos y licores, depósitos de cerveza, billares con venta de cerveza, auto latas, tiendas de autoservicio y similares, abarrotes, tendejones y similares:
 - a) Efectúen la venta o expedición de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de «ventanilla», puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, cubetazos, balcones, vales o cualquiera similares, venta al copeo;
 - b) Se encuentre con cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de cortina, abierta, semi-abierta, o se abre y cierra continuamente; y,
 - c) Se encuentren funcionando o expendiendo sus productos fuera del horario establecido;
- VI. Cuando en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta por tres ocasiones en el periodo de un año;

- VII. Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo;
- VIII. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la autoridad municipal;
- IX. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre, imputables a los propietarios, encargados o administradores; y,
- X. En los demás casos que proceda conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Procederá la cancelación de la licencia:

- I. Cuando en un establecimiento se infrinja hasta tres veces las disposiciones del presente Reglamento en el periodo de un año;
- II. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre;
- IV. En los casos que proceda conforme a las disposiciones del artículo anterior, y demás que contempla este Reglamento; y,
- V. El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:
 - a) Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
 - b) Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Secretaria del Ayuntamiento a más tardar al día siguiente hábil de la fecha de la ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime conveniente;
 - c) Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentran en estado de clausura, por lo que no podrán realizar ninguna actividad;
 - d) En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de licencia y permiso; y,

- e) Considerando la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará de inmediato la resolución que corresponda notificándola de la misma forma al interesado.

ARTÍCULO 69.- El Departamento de Alcoholes, Espectáculos y Reglamentos, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el Artículo 70 del presente Reglamento, y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá realizarse mediante orden escrita del Departamento de Reglamentos, debidamente fundada y motivada;
- II. Exceptuándose en los casos de flagrancia en la comisión de hechos de sangre o delitos graves cometidos dentro del establecimiento visitado, en donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la autoridad municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección; y,
- III. Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo dictado por la propia autoridad municipal que expidió la licencia respectiva; para lo cual se tendrá como antecedente único el acta de clausura provisional. De lo anterior se dará el traslado correspondiente a la parte interesada para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 70.- El personal autorizado del Departamento de alcoholes, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá, a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento con el inventario correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura quedará sin efecto una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 71.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar la reubicación de establecimientos, cuando el interés público sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción, y que haya sido notificada legalmente previo el pago de la sanción correspondiente; presentando copia del inventario levantado al momento de la clausura.

ARTÍCULO 73.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiese sido recuperada dicha mercancía, el Departamento de alcoholes, levantando un acta y en presencia del Síndico Municipal procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO NOVENO**DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE
REGLAMENTO**

ARTÍCULO 74.- Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público.

ARTÍCULO 75.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 53 fracción VI y XI de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento, coordinar las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, quien se auxiliará del Departamento de Inspección de alcoholes y Espectáculos quienes podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 76.- Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este Reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura o reubicación del establecimiento, a todos los Ciudadanos con domicilio legal en el municipio

ARTÍCULO 77.- Cuando en aquellos establecimientos que regula este Reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competen.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 78.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionará:

- I. Amonestación, como primer aviso;
- II. Con multa de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización que rija en el Estado de Michoacán, de acuerdo al tabulador emitido y autorizado por el H. Ayuntamiento.
- III. Con clausura temporal del establecimiento, hasta por 15 días; sin perjuicio a las sanciones económicas que se haya hecho acreedor;
- IV. Con la cancelación o revocación de la licencia municipal respectiva; y,
- V. La imposición de las sanciones, será enunciativa más no limitativa.

ARTÍCULO 79.- Corresponde al Presidente Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Secretario Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- A los infractores de las disposiciones del presente Reglamento, se les concederá el término de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y concluido el término para que el infractor cubra

la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción a disposición de una Notificación y Cobranza de la Tesorería Municipal, para su cobro forzoso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece este propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 81.- El Ejecutivo Municipal en términos de lo establecido en los artículos 85 y 86, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a éste procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

ARTÍCULO 82.- A quien abra establecimientos en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos veces la unidad de medida y actualización vigentes en la región, sin perjuicio de la inmediata clausura.

ARTÍCULO 83.- En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 78 de este Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en ese Reglamento, se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio Artículo de este Reglamento.

ARTÍCULO 85.- En los casos que en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta tres veces, en un año, se castigará aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 86.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 87.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 88.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará un citatorio para que se encuentre presente el día y la hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practican con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 89.- Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciará conforme lo dispuesto por el Bando de Gobierno para el Municipio de Zacapu, Michoacán.

ARTÍCULO 90.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 91.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad jurídica del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 92.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido, sin contar de término supletorio de prueba.

ARTÍCULO 93.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará la resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 94.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN.

PRIMERO. Se reforma los Artículos 1, y artículos 30, 31 incisos a), b), c), e), f), g) artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); artículo 47 incisos a), b), c), d), f), g), h), i); artículo 48, 49, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V y VI; artículo 53 fracciones I, II, III, IV, V y VI; artículos 54, 55, 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; artículo 57 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 fracciones I, II, III y IV; Artículo 65 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; artículos 66, 67 fracciones I, II, III, IV, V incisos a), b), c), fracciones VI, VII, VIII, IX y X; artículo 68 fracciones I, II, III, IV, V incisos a), b), c), d) y e); artículo 69 fracciones I, II y III; artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 fracciones I, II, III, IV y V; artículo 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracciones I, II, III, IV, V y VI; y artículos 92, 93, 94.

SEGUNDO. Se adicionan los Artículos 2 y 3. Se adiciona el Artículo 4 y las Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII; Se adiciona el Artículo 5 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; Se adiciona el Artículo 6 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; se adiciona el Artículo 7 las fracciones I, II, III, IV, V y VI; se adiciona el Artículo 8 y las fracciones I, II, III y IV; se adiciona el Artículo 9 las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; se adiciona el Artículo 10 las fracciones I, II, III, IV y V; se adiciona el Artículo 11 y las fracciones I, II, III, IV y V, se adiciona el Artículo 12 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII; se adiciona el Artículo 13 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; se adicionan los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, Artículo 21 inciso a), Artículo 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO.- CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE, QUEDA DEROGADO EL REGLAMENTO QUE HASTA ESE MOMENTO SE ENCONTRABA VIGENTE.

TRANSITORIO SEGUNDO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACAPU, MICHOACÁN, PODRÁ DIFUNDIR SU CONTENIDO ATRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS O IMPRESOS CON EL FIN DE DARLO A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

TRANSITORIO TERCERO.- TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIROS DE BAR, CENTRO NOCTURNO, CANTINA Y DISCOTECA QUE ACTUALMENTE CUENTEN CON LICENCIA MUNICIPAL, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL EN ESTE

ORDENAMIENTO, TENDRÁN UN PLAZO DE 90 DÍAS NATURALES PARA INSTALAR ADECUADAMENTE UN SISTEMA DE SEGURIDAD DE CIRCUITO CERRADO CON EL FIN DE CONTAR CON EVIDENCIAS EN CASO DE ILÍCITOS.

TRANSITORIO CUARTO.- DADO EN SESIÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPU, MICHOACÁN, A LOS 06 SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020. DOS MIL VEINTE. POR LO TANTO SE ORDENA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TRANSITORIO QUINTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE REALICE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE SE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

EL H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPU, MICHOACÁN. (Firmados).

comentado y discutido la moción, se somete a votación de los integrantes del Ayuntamiento, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica Municipal aprueban por **Mayoría** de votos con doce (12) votos a favor y dos (2) abstenciones de los CC Regidores Ma. de Lourdes Yepes García la cual solicita una revisión del Reglamento, porque este reglamento está siendo permisivo que en cierta manera contradice a un reglamento de Áreas Naturales Protegidas y Humedales ya establecido;. El Regidor Daniel Magaña Calderón comenta que su abstención es principalmente por el Titulo del Reglamento, porque el cuidado de una Área Natural Protegida debe de ser más profunda.

.....

Finalmente, en atención al séptimo punto del orden del día. Se tratan asuntos generales donde no hubo asuntos que tratar.

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 18:00 se da por concluida la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2018-2021, Ejercicio Fiscal 2019.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal; L.P. María Cristina Carranza Piña, Síndico Municipal; Regidores: Profr. Héctor Alfredo Rosales Ochoa, Lic. Cecilia Reynoso Guillén, Lic. Jorge Serafín Vidales, Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera, C. Rogelio González Gutiérrez, C. Rosa María Camarillo Martínez, Profr. Javier Juárez Chávez, Lic. Daniel Magaña Calderón, Profra. Ma. Lourdes Yepes García, Lic. José Luis Silva Cervantes, Profra. Leticia Velázquez Barrera, Profr. Leocadio Bautizta Mata. Doy Fe.- Lic. Alejandro Iván Arévalo Vera, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. Administración. 2018-2021. (Firmados).

ACTA DE CABILDO No. 49

VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En Zacapu, Michoacán; Siendo las 17:00 horas del día 19 de noviembre del año 2019, día, hora y lugar señalado en convocatoria entregada a cada uno de los miembros que forman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio Fiscal 2019, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha Sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento Lic. Alejandro Iván Arévalo Vera, proceda con los puntos del Orden del Día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
 - 2.- ...
 - 3.- ...
 - 4.- ...
 - 5.- PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA LA LAGUNA DE ZACAPU Y SU RIBERA; ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**
 - 6.- ..
 - 7.- ...
-

Quinto punto del orden día. Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento del Área Natural Protegida denominada La Laguna de Zacapu y su Ribera; así como la autorización para su publicación el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Después de analizado,

**REGLAMENTO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA
 «LAGUNA DE ZACAPU, SU RIBERA Y EL PARQUE LA ZARCITA» DEL MUNICIPIO DE ZACAPU,
 MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general y tiene como objeto regular la protección, conservación, restauración, preservación y regeneración del Área Natural Protegida de «La Laguna de Zacapu y su Ribera» del Municipio de Zacapu,

Artículo 2 º. Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Área Natural Protegida (ANP):** zona del territorio del municipio de Zacapu denominada y conocida como «Laguna de Zacapu, su Ribera y El Parque La Zarcita» que ha quedado sujeta a éste régimen de protección para preservación ambiental desde el año 2003 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán (SUMA), así como los servicios ambientales que en ella se generan, para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr un

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente;
- II. **Reglamento:** El Reglamento Del Área Natural Protegida «Laguna De Zacapu Y Su Ribera» Del Municipio De Zacapu, Michoacán;
- III. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Zacapu, Michoacán
- IV. **Federación:** El Poder Ejecutivo Federal;
- V. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Zacapu, Michoacán;
- VII. **Presidente:** El Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacapu;
- VIII. **Síndico:** El Síndico de H. Ayuntamiento del Municipio de Zacapu;
- IX. **Tesorería:** La oficina de la Tesorería del H. Ayuntamiento del municipio de Zacapu;
- X. **Dirección:** Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del municipio de Zacapu;
- XI. **Seguridad Pública:** La Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del municipio de Zacapu;
- XII. **Protección Civil:** La Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento del municipio de Zacapu.;
- XIII. **CONAGUA:** La Comisión Nacional del Agua;
- XIV. **COMPESCA:** La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;
- XV. **Leyes:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XVII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XVIII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIX. **Tecnologías limpias:** Aquella que se utiliza sin dañar el medio ambiente, la aplicación de la ciencia ambiental para conservar el ambiente natural y los recursos, y frenar los impactos negativos de la involucración humana;
- XX. **Flora:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXI. **Fauna:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIII. **Medio de transporte acuático:** Es el medio de transporte de personas o bienes que utiliza como forma de comunicación, a través, lanchas, canoa, cayucos etc.;
- XXIV. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXV. **Participación ciudadana:** Es un conjunto de maneras para que la población acceda a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político;
- XXVI. **Vía Pública:** Cualquier calle, carretera, plaza, etc., por donde pasan personas y vehículos;
- XXVII. **Bebidas alcohólicas:** Son aquellas bebidas que contienen etanol (alcohol etílico) en su composición;
- XXVIII. **Alimentos:** Todo aquello que los seres vivos comen y beben para su subsistencia;
- XXIX. **Comercio ambulante:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción; y,
- XXX. **Evento social:** Toda aquella reunión de personas organizada con previa antelación, para disfrutar de algún tipo de suceso que puede abarcar cualquier área social, desde aniversarios, conferencias, fiestas, graduaciones, entre otros se aplicarán de manera supletoria las definiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, las Normas Oficiales de la materia, los reglamentos que las complementen.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 3º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Regular las acciones en materia de protección al Área Natural Protegida de Zacapu, así como la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico;
- II. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Área Natural Protegida;
- III. Fomentar la conservación de la flora y fauna;
- IV. Fomentar y difundir la cultura ambiental, el uso racional de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y las medidas para mitigar el cambio climático a través del uso de tecnologías limpias;
- V. Fomentar la participación ciudadana en materia ambiental;
- VI. Vigilar y controlar la contaminación auditiva; y,
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades que intervendrán en la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 4°. Corresponde la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la administración pública municipal a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. La Dirección del Ecología y Medio Ambiente;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública;
- VII. La Dirección de Protección Civil;
- VIII. Inspección de Comercio y Vía Pública; y,
- IX. Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 5°. Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, Estado, así como con instituciones académicas, asociaciones civiles y privadas con el fin de establecer medidas de coordinación y fortalecimiento de las actividades que regula el presente Reglamento;
- II. Establecer programas tendientes a controlar, reducir o evitar el uso de contaminantes dentro del ANP;
- III. Modificar el presente Reglamento de acuerdo a las circunstancias o necesidades que lo ameriten;
- IV. Establecer programas de participación ciudadana tendientes al cuidado y protección del ANP; y,

- V. Las demás que confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6°: Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar y ejercer la aplicación de la normatividad en materia de protección y cuidado del ANP;
- II. Proponer convenios, así como la formulación y ejecución de proyectos con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, ya sean de investigación o educativas con el fin de prevenir, controlar y revertir el deterioro del ANP;
- III. Promover la preservación, protección y restauración del ANP;
- IV. Dar a conocer a la ciudadanía las condiciones ambientales del ANP;
- V. Gestionar inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer la conservación del ANP; y,
- VI. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 7°: Son atribuciones del Síndico

- I. Proponer la modificación o reforma al presente Reglamento;
- II. Vigilar el oportuno cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- III. Resguardar el patrimonio municipal que se encuentre dentro del ANP;
- IV. Representar legalmente al municipio, en los litigios que se susciten por controversias o conflictos derivados del ANP;
- V. Solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública en caso de disturbios o actividades que pongan en riesgo el orden y tranquilidad del ANP;
- VI. Regular el comercio ambulante dentro del ANP; y,
- VII. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 8°. Son atribuciones de la Tesorería Municipal

- I. Llevar a cabo el cobro de las sanciones económicas que sean aplicadas con motivo de las infracciones cometidas al presente ordenamiento;
- II. Proponer las actualizaciones necesarias respecto de las tarifas aplicables a las sanciones que contemple el presente Reglamento; y,
- III. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 9°. Son atribuciones de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente

- I. Promover el desarrollo ecológico del ANP;

- II. Coadyuvar al Presidente Municipal en la gestión de proyectos y programas ecológicos para el ANP;
- III. Fomentar la protección medioambiental por el Gobierno local del ANP;
- IV. Contribuir e impulsar la educación ambiental a la población en general, orientado al fortalecimiento en las áreas de oportunidad que permitan alcanzar el desarrollo ecológico del ANP;
- V. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en contacto directo con el entorno del ANP; y,
- VI. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública:

- I. Mantener la tranquilidad y armonía social dentro del ANP;
- II. Coadyuvar en la preservación y conservación del ANP y su entorno;
- III. Prevenir la comisión de delitos dentro del ANP;
- IV. Establecer una estrategia de seguridad y vigilancia dentro del ANP;
- V. Realizar la detención y consignación ante la Instancia correspondiente a los ciudadanos que se les sorprenda cometiendo actos ilícitos dentro del ANP; y,
- VI. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables

Artículo 11. Son atribuciones de la Dirección de Protección Civil:

- I. Participar de manera coordinada con la Dirección de Seguridad Pública en caso de contingencia ambiental;
 - II. Mantener un plan de emergencias activo en el Área Natural Protegida;
 - III. Mantener vinculación con los servicios de emergencia para dotar al Área Natural Protegida de Seguridad en eventos y actividades recreativas; y,
 - IV. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables (integrar atribuciones de Tránsito y Dirección de Inspección de Comercio y Vía Pública);
- Integrar las atribuciones de la Inspección de Comercio - Vía Pública y Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 12. Son atribuciones de Inspección de Comercio y Vía Pública:

- I. Otorgar o negar la licencia y/o permiso para ejercer el comercio a vendedores ambulantes; y,
- II. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I. Mantener el control de las áreas de estacionamiento y áreas posteadas; y,
- II. Las demás que señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables

CAPÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD, VIGILANCIA Y ESGUARDO (integrar el marco regulatorio de tránsito)

Artículo 14.- Para efecto de la seguridad en el Área Natural Protegida, se contara con vigilancia las 24 horas del día, misma que será proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacapu.

Artículo 15.- Se destinaran para vigilancia y resguardo del Área Natural Protegida, un mínimo de 10 elementos que estarán permanentemente en esta zona de adscripción para cuidado del Área Natural Protegida y de sus visitantes.

Artículo 16.- Toda persona sorprendida en flagrancia cometiendo faltas administrativas, o cualquier otra conducta ilícita será remitida a la autoridad competente para que se le imponga la sanción correspondiente

Artículo 17.- Cuando se trate de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales dentro del Área Natural Protegida, además de las medidas administrativas correspondientes, se dará vista al Agente del Ministerio Público Investigador especializado en delitos contra el medio ambiente.

Artículo 18.- Con la finalidad de que se mantenga el correcto orden dentro del Área Natural Protegida, se llevaran a cabo recorridos de vigilancia a cargo de los Elemento de Seguridad Pública Municipal

Artículo 19. Cuando las entradas al ANP se vean obstaculizadas por algún tipo de vehículo, se dará parte a la Dirección de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO V

DEL INGRESO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 20.- Solo se permitirá ingresar los alimentos y bebidas para consumo de la persona y de sus acompañantes más no para comercio dentro del Área Natural Protegida.

Artículo 21.- Por ningún motivo se permitirá la preparación de alimentos dentro del Área Natural protegida, que ponga en riesgo el entorno natural o el ecosistema, previniendo que se pueda provocar un incendio o contingencia.

Artículo 22.- En caso de ingresar alimentos enlatados, embotellados o con alguna especie de envoltura, será obligación de la persona que lo ingrese recoger y retirar la basura que se genere por el consumo de dichos comestibles.

Artículo 23.- Todos los alimentos que se ingieran dentro del Área Natural Protegida son responsabilidad de quien los consume directamente sin responsabilidad para el responsable de dicho espacio.

Artículo 24.- El consumo de bebidas alcohólicas queda sujeto a las disposiciones del reglamento respectivo en cuanto a sus prohibiciones en días de ley seca y las demás que establezcan

otras disposiciones legales en tanto a que el consumidor, estando bajo sus efectos, altere el orden público o realice alguna otra conducta ilícita.

CAPÍTULO VI DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 25.- Se prohíbe el ejercicio del comercio ambulante dentro de las áreas verdes del Área Natural Protegida

Artículo 26.- Corresponde a la Sindicatura Municipal delimitar el área donde podrán instalarse todos los vendedores ambulantes, así como los días específicos para tal efecto.

Artículo 27.- Todo vendedor ambulante que coloque un puesto semifijo tendrá que contar con un depósito para que sus clientes depositen los desperdicios de las mercancías que expendan.

Artículo 28.- Los vendedores en puestos semifijos deberán además al término de sus labores correspondientes, dejar limpia el área que hayan ocupado así como la circundante a sus puestos.

Artículo 29.- Todo vendedor ambulante deberá de pagar el derecho de piso correspondiente, quedando prohibido en consecuencia expender mercancías de giro no autorizado.

Artículo 30.- El Ayuntamiento tiene facultad de negar la licencia y/o permiso para ejercer el comercio a vendedores ambulantes, cuando exista el número suficiente que satisfaga la demanda de los productos que ellos venden y existan riesgos de crearse conflictos con el comercio organizado.

CAPÍTULO VII DEL USO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 31.- El uso de las instalaciones del ANP será en un horario comprendido de las siete a las veinte horas, de lunes a domingo, salvo aquellos días y horas que por disposición especial se restrinja el acceso al mismo.

Artículo 32.- Corresponde a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, otorgar los permisos para el uso de una o más mesas que se encuentran instaladas en el ANP, para lo cual el solicitante deberá presentar una identificación oficial (INE, Licencia de conducir, etc) que estará en resguardo de la dirección hasta que el solicitante se retire del lugar, teniendo como obligación dejar limpio y ordenado el espacio utilizado.

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, otorgar los permisos para la realización de eventos sociales, para lo cual vigilara que las actividades a realizar no pongan en riesgo o dañen el ANP, cumpliendo además con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 34.- Las personas que introduzcan perros al ANP deberán contar con su respectiva correa, así como su bolsa para recoger sus eses, en caso contrario se les negará el acceso.

Artículo 35.- Las personas que introduzcan aparatos reproductores de música al ANP deberán de regular el volumen, con la finalidad de no molestar a las demás personas así como principalmente a la fauna.

Artículo 36.- Queda prohibido introducir medios de transporte acuático motorizados al cuerpo del agua del ANP.

Artículo 37.- Tendrán acceso al cuerpo de agua del ANP todos aquellos medios de transporte que sean no motorizados y que cuenten con el permiso de capitanía de Puerto de Pátzcuaro y vigilancia de los departamentos de Protección Civil y Ecología municipales.

Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido el uso de concesiones comerciales que implique el uso del ANP.

Artículo 39°. La realización de cualquier tipo de actividad deportiva o recreativa quedará sujeta a lo establecido en el Plan de Manejo del ANP con previa autorización de la Dirección de Ecología y Protección Civil:

- I. Espacios seleccionados para causar el menor impacto a la laguna, humedal y especies que contienen; y,
- II. Queda prohibido el relleno y compactación del área, el consumo de bebidas alcohólicas, el uso de altavoces y aparatos de sonido y el ingreso de vehículos.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- Las infracciones a las presentes bases reglamentarias serán sancionadas con multa, las cuales serán impuestas de acuerdo a la gravedad de la misma, así como a su reincidencia conforme a lo establecido en el siguiente tabulador:

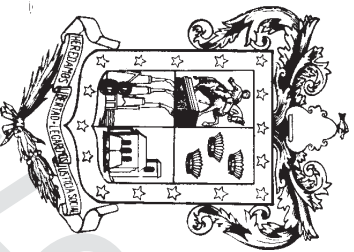
Falta	Sanción
Disturbios o actividades que pongan en riesgo el orden y tranquilidad del ANP	Pendiente
Estacionarse en lugares no autorizados	De 4 a 10 salarios mínimos vigentes en el municipio de Zacapu
Introducir y/o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancias o drogas que altere la conducta del individuo en plazas, unidades deportivas, parques y jardines del Municipio	De 5 a 30 salarios mínimos vigentes en el Estado
Por hacer uso de un área común propiedad del patrimonio municipal para efectuar eventos culturales, deportivos, recreativos o para cualquier otro fin distinto a la utilidad pública, sin contar con el permiso de la Autoridad Municipal	De 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado
Al omitir recoger los excrementos de los animales que deambulen por los parques, jardines, calzadas y áreas verdes	De 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado
Por dañar juegos infantiles, obra civil, elementos arquitectónicos, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques, jardines, calzadas y camellones, y en general de todos los bienes de uso común	De 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado
Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya árboles, arbustos o áreas verdes	De 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado

Artículo 41.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal imponer las multas por las infracciones a las presentes bases reglamentarias.

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería Municipal cobrar y hacer efectivas las multas impuestas a los infractores del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



COPIA SIN VALOR LEGAL